
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Paduel Johanssen Gómez Estévez y Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdos. Jorge Cherys García Hernández, Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Norys Gutiérrez.
Recurridas:	Aracelis Germán Carrión y Cecilia Pilar Beriguete.
Abogados:	Licdas. María del Carmen Guillen Arias, Aracelis de la Rosa Mateo y Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paduel Johanssen Gómez Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1134843-9, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar núm. 40, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, ambos contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-000129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Cecilia Pilar Beriguete, en sus generales de ley, parte recurrida;

Oído a la Licda. Norys Gutiérrez, por sí y por los Licdos. Jorge Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Paduel Johanssen Gómez Estévez y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente;

Oído a la Licda. María del Carmen Guillen Arias, por sí y por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Aracelis de la Rosa Mateo, en la lectura de sus conclusiones en representación de Aracelis Germán Carrión y Cecilia Pilar Beriguete, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes Paduel Johanssen Gómez Estévez y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Aracelis de la Rosa Mateo, a nombre de Aracelis Germán Carrión y Cecilia Pila Beriguete, depositado el 21 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2960-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de

2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de enero de 2016, mientras el nombrado Paduel Johanssen Gómez Estévez, conducía el jeep de su propiedad, placa núm. A504028, impactó la motocicleta, conducida por Cristóbal Pilar, quién falleció a causa de los golpes recibidos;
- b) que el 22 de septiembre de 2016, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, en contra del imputado Paduel Johanssen Gómez Estévez, por violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Municipio de San Cristóbal, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 0311-2017-SRES-00010, el 4 de abril de 2017, en contra del ciudadano Paduel Johanssen Gómez Estévez, por violación a los artículos 4-a, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 0313-2017-SEON-00030, el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el que sigue:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara, al imputado Paduel Johanssen Gómez Estévez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1 y 65, de la Ley 241 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Cristóbal Pilar; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2000.00) Pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 541 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO:** Advierte al condenado Paduel Johanssen Gómez Estévez, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Paduel Johanssen Gómez Estévez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante y actor civil por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Paduel Johanssen Gómez Estévez, en su condición de imputado, al pago de la suma de Un Millón (RD\$1,000,00.) (sic), dividida en tres partes iguales de la siguiente forma: Trescientos Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (RD\$333,333.00) para la señora Cecilia Pilar Beriguete, madre del señor Cristóbal Pilar; y la suma de Seiscientos Sesenta Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$666,666.00) (sic), para la señora Aracelis German Carrión, en calidad de concubina y madre de la menor de edad Celiné, hija del fallecido, como Justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena al señor Paduel Johanssen Gómez Estévez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del representante de la parte*

querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaría del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados actuando en nombre y representación del imputado Paduel Johanssen Gómez Estévez y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00030 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente se confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones dada por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados actuando en nombre y representación del imputado Paduel Johanssen Gómez Estévez y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A, las cuales se encuentran transcritas en el recurso de apelación; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Paduel Johanssen Gómez Estévez y Seguros Pepín, S.A., por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia de carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación, respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, tal cual ha establecido nuestro tribunal constitucional respecto a que toda sentencia aun estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los puntos planteados en el mismo. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso. El juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado, máxime cuando el vehículo estaba estacionado a su derecha y no en una curva o depresión (bajada) lo cual es preciso establecer y el juzgador no lo hace. El juez no se refiere al planteamiento de falta exclusiva de la víctima en el sentido de que es por su propia inexperiencia que se aventura a manejar sin licencia, sin seguro y en circunstancias no precisadas, ya que el juez no evalúa la conducta de la victima, en esta circunstancia que ocurre el hecho, situación esta que no fue analizada por el juzgador. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia falaz establece que son “hechos probados” por lo que realmente no hace una valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. Sentencia que no establece: a) valoración armónica y conjunta de los medios de prueba presentados por el ministerio público; b) menos hace una valoración armónica y conjunta de os mismos; c) la conducta del imputado; d) la conducta de la víctima; e) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. El simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte agua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes”;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua expuso, en síntesis:

“a) que de la lectura de la sentencia, encontramos que la alzada ha podido establecer luego del estudio de la sentencia impugnada que la decisión recurrida está fundada en pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales luego de ser valoradas determinaron la responsabilidad del imputado Paduel Johanssen Gomez Estévez,

en el accidente de que se trata; b) que respecto a la conducta, tanto del imputado como de la víctima, se evidencia que el juez a-quo, retuvo la falta al imputado, estableciendo que éste de manera atolondrada e imprudente penetra desde una vía secundaria sin observar el debido cuidado, y no observar que la víctima tenía preferencia de paso, está señalando cual fue la causa generadora del accidente de tránsito y sobre todo quien fue el causante del accidente que en este caso lo es el recurrente Paduel Johanssen Gómez Estévez, puesto que no se estableció en el caso de la especie que el hecho de andar sin licencia y sin seguro pudo ser el motivo del accidente como pretende el recurrente; c) que en cuanto a la falta de valoración de las pruebas, se evidencia que la sentencia contiene una correcta valoración de los elementos de prueba aportados, la cual fue realizada conforme a la lógica, observándose el valor dado a cada prueba de forma individual”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, esta Sala ha comprobado que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, ponderando y examinando el comportamiento de cada una de las partes envueltas en la presente controversia, y quedando comprometida la responsabilidad penal y civil del imputado Paduel Johanssen Gómez Estévez, en el ilícito que se le imputa, por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Aracelis Germán Carrión y Cecilia Pilar Beriguete, en el recurso de casación incoado por Paduel Johanssen Gómez Estévez y Seguros Pepín, S.A., ambos contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-000129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Se condena al recurrente Paduel Johanssen Gómez Estévez al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Aracelis de la Rosa Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.